

RESOLUCION
Expte. S/0292/10, LEXNET

Consejo

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
D^a. Pilar Sánchez Núñez, Vicepresidenta
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a. María Jesús González López, Consejera
D^a. Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 22 de junio de 2011

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, con la composición expresada y siendo Ponente el Consejero D. Julio Costas Comesaña, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente de información reservada S/0292/10, abierto por la Dirección de Investigación en virtud de los escritos de denuncia presentados por XXX, Procuradora del Colegio de Procuradores de Yecla, en los que sucesivamente denunciaba a varios Colegios de Procuradores de los Tribunales por supuestas conductas prohibidas por los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 julio, de Defensa de la Competencia, consistentes en negarse a notificarle por medios electrónicos las providencias y resoluciones de los órganos judiciales referentes a asuntos en los que interviene, impidiéndole así ejercer su actividad en los partidos judiciales situados en la demarcación de los Colegios denunciados.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Los días 29 de julio, 8 y 23 de septiembre de 2010 tuvieron entrada en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) diversos escritos de XXX, Procuradora del Colegio de Procuradores de Yecla, en los que sucesivamente denunciaba a los Colegios de Procuradores de los Tribunales de Barcelona, Toledo, Tortosa, Córdoba, Valencia y Madrid por supuestas conductas prohibidas por los artículos 1.1.d) y 2. 2.a) y d) de la Ley 15/2007, de 3 julio, de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en negarse a notificarle por medios electrónicos las providencias y resoluciones de los órganos judiciales referentes a asuntos en los que interviene y optar por hacer la notificación en papel y en las sedes de sus salas de notificaciones, impidiéndole así, dada la distancia entre su lugar de residencia y las sedes de esos Colegios, ejercer su actividad en los partidos judiciales situados en la demarcación de dichos Colegios y pudiendo dar lugar a la preclusión de los plazos para el ejercicio de los derechos procesales de sus mandantes, afectando esta negativa a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 25/2009 (fol. 1 a 156).

Posteriormente, el 18 de octubre de 2010, denunció por los mismos motivos al Colegio de Procuradores de Málaga (fol. 419 a 442); el 25 de octubre de 2010 al de Zamora (fol. 447 a 472); el 8 de noviembre de 2010 a los de Sevilla, Castellón y

Jerez de la Frontera (fol 483 a 570); los días 15 y 16 de noviembre de 2010, a los de Elche y Granada, respectivamente (fol. 571 a 638); y el 30 de diciembre de 2010 al de Alicante (fol. 656 a 669).

2. Con objeto de conocer en lo posible la realidad de los hechos y determinar la existencia de indicios de infracción, la Dirección de Investigación (DI), conforme a lo dispuesto en el artículo 49.2 de la LDC, acordó llevar a cabo una información reservada como diligencia previa a la incoación del correspondiente expediente, en cuyo marco requirió información:

A la Dirección General de Modernización del Ministerio de Justicia sobre los medios en que pueden realizarse las notificaciones judiciales a los procuradores y el papel de los Colegios de Procuradores y/o el Consejo General de Procuradores de España en tales notificaciones; medios telemáticos que pueden emplearse para estas notificaciones y bajo qué condiciones; en qué consiste el sistema Lexnet y su regulación; si su uso es voluntario para los Colegios de procuradores y fase de implantación en que se encuentra en cada uno de ellos; quién decide si se incluye o no a un procurador en Lexnet (el Colegio, el Consejo General, el Ministerio de Justicia o las Consejerías de Justicia de las CCAA), así como cualquier otra información de interés (fol. 126-7); en relación con un documento de la misma (fol. 418) referente a las fases de modificación del sistema Lexnet para la implantación de la Ley 25/2009 de 23 de noviembre (Ley Ómnibus) y en particular sobre la fecha en que está prevista la puesta en marcha de cada una de las tres fases de implantación de la Ley Ómnibus a que se refiere el documento, en qué va a consistir cada una de ellas, qué medidas concretas se van a adoptar, y para cuándo se prevé que Lexnet posibilite a los procuradores el ejercicio de su profesión en todo el territorio nacional (fol. 473-5y fol. 644).

A los Colegios de Procuradores de Madrid, Barcelona, Valencia, Tortosa, Toledo y Córdoba sobre si el territorio donde se encuentra está o no adscrito al ámbito de competencia del Ministerio de Justicia; si el Colegio tiene implantado el sistema Lexnet, desde cuándo y, en su caso, si están todos los procuradores adscritos al Colegio dados de alta en el sistema; si las comunicaciones y notificaciones por vía Lexnet a los procuradores adscritos al Colegio pueden efectuarse directamente desde la oficina judicial o deben hacerse a través del Colegio. En su caso, por qué no tiene instalado Lexnet y si ello depende del Colegio, del Ministerio de Justicia o de la Comunidad Autónoma; si está prevista su instalación y, en su caso, fecha. En su caso, requisitos para autorizar el alta en Lexnet, de sus colegiados y si la iniciativa de darles de alta, corresponde a éstos o al Colegio. Si puede éste dar de alta en Lexnet a procuradores adscritos a otros Colegios - dados, a su vez de alta por éstos en Lexnet - para que puedan recibir por esta vía notificaciones procedentes de las oficinas judiciales ubicadas en el ámbito territorial de ese Colegio y dirigir escritos a dichas oficinas o si existen normas o condicionantes fácticos que lo impiden. Finalmente se les preguntó cuántos procuradores colegiados en otros territorios están dados de alta en el sistema (fol. 167 a 195).

3. La DI ha considerado relevante en la instrucción la normativa siguiente:

El artículo 5 de la Ley 25/2009 modificó la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en los siguientes términos:

Dos. El apartado 4 del artículo 2 queda redactado como sigue:

«4. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.» [...]

Cinco. El artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 3. Colegiación

3. Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio español. A estos efectos, cuando en una profesión sólo existan colegios profesionales en algunas Comunidades Autónomas, los profesionales se regirán por la legislación del lugar donde tengan establecido su domicilio profesional único o principal, lo que bastará para ejercer en todo el territorio español. [...]

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC):

Art. 28. Representación pasiva del procurador. [...]

3. En todos los edificios judiciales que sean sede de tribunales civiles existirá un servicio de recepción de notificaciones organizado por el Colegio de Procuradores. La recepción por dicho servicio de las notificaciones y de las copias de escritos y documentos que sean entregados por los procuradores para su traslado a los de las demás partes, surtirá plenos efectos. En la copia que se diligencie para hacer constar la recepción se expresará el número de copias entregadas y el nombre de los procuradores a quienes estén destinadas [...]

Artículo 135. Presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales. [Redacción según la Ley 41/2007, de 7 de diciembre]

5. Cuando las Oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso dispongan de medios técnicos que permitan el envío y la normal recepción de escritos iniciadores y demás escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y de la fecha en que se hicieren, los escritos y documentos podrán enviarse por aquellos medios, acusándose recibo del mismo modo y se tendrán por presentados, a efectos de ejercicio de los derechos y de cumplimiento de deberes en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su presentación. En caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente. [...]

Art. 154. Lugar de comunicación de los actos a los procuradores.

1. Los actos de comunicación con los procuradores se realizarán en la sede del tribunal o en el servicio común de recepción organizado por el Colegio de

Procuradores. El régimen interno de este servicio será competencia del Colegio de Procuradores, de conformidad con la ley.

2. La remisión y recepción de los actos de comunicación en este servicio se realizará por los medios y con el resguardo acreditativo de su recepción a que se refiere el apartado 1 del artículo 162 de esta Ley, cuando la Oficina judicial y el Colegio de Procuradores dispongan de tales medios.

En otro caso, se remitirá al servicio, por duplicado, la copia de la resolución o la cédula, de las que el procurador recibirá un ejemplar y firmará otro que será devuelto a la Oficina judicial por el propio servicio. [Redacción según la Ley 41/2007, de 7 de diciembre]

Art. 162. Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares [Redacción según la Ley 41/2007, de 7 de diciembre]

1. Cuando las Oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.

Las partes y los profesionales que intervengan en el proceso deberán comunicar a las Oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y su dirección.

Asimismo se constituirá en el Ministerio de Justicia un Registro accesible electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos.

En cualquier caso, cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los colegios de procuradores, transcurrieran tres días, sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos.

Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique la falta de acceso al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerlas en conocimiento, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. En cualquier caso, la notificación se entenderá válidamente recibida en el momento en que conste la posibilidad de acceso al sistema.

No obstante, caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de su recepción.

2. Cuando la autenticidad de resoluciones, documentos, dictámenes o informes presentados o transmitidos por los medios a que se refiere el apartado anterior sólo pudiera ser reconocida o verificada mediante su examen directo o por otros procedimientos, podrán, no obstante, ser presentados en soporte electrónico mediante imágenes digitalizadas de los mismos, en la forma prevista en los artículos 267 [Forma de presentación de los documentos públicos] y 268 [Forma de presentación de los documentos privados] de esta Ley, si bien, en caso de que alguna de las partes, el tribunal en los procesos de familia, incapacidad o filiación, o el Ministerio Fiscal, así lo solicitasen, habrán de aportarse aquéllos en su soporte papel original, en el plazo o momento procesal que a tal efecto se señale.[...]

Art. 276. Traslado de copias de escritos y documentos cuando intervenga Procurador. Traslado por el Secretario Judicial del escrito de demanda y análogos. [Redacción según la Ley 41/2007, de 7 de diciembre]

1. Cuando las partes estuvieren representadas por procurador, cada uno de éstos deberá trasladar con carácter previo a los procuradores de las restantes partes las copias de los escritos y documentos que vaya a presentar al Tribunal.

2. El procurador efectuará el traslado entregando al servicio de recepción de notificaciones a que alude el apartado 3 del artículo 28, la copia o copias de los escritos y documentos, que irán destinadas a los procuradores de las restantes partes y litisconsortes. El encargado del servicio recibirá las copias presentadas, que fechará y sellará, debiendo además entregar al presentante un justificante de que se ha realizado el traslado. Dicho justificante deberá entregarse junto con los escritos y documentos que se presenten al Tribunal.

Cuando se utilicen los medios técnicos a que se refieren los apartados 5 y 6 del artículo 135 de esta Ley, el traslado de copias se hará de forma simultánea a la presentación telemática del escrito y documentos de que se trate y se entenderá efectuado en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su presentación. En caso de que el traslado tenga lugar en día y hora inhábil a efectos procesales conforme a la Ley se entenderá efectuado el primer día y hora hábil siguiente. [...]

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial:

Art. 230. 1. Los Juzgados y Tribunales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establece la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, y demás leyes que resulten de aplicación.

2. Los documentos emitidos por los medios anteriores, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

3. Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la Ley.

4. Las personas que demanden la tutela judicial de sus derechos e intereses podrán relacionarse con la Administración de Justicia a través de los medios técnicos a que se refiere el apartado primero cuando sean compatibles con los que dispongan los Juzgados y Tribunales y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate. [...]

Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos:

Art. 1. Objeto y ámbito de aplicación. Ámbito de implantación del sistema Lexnet. [...]

3. La implantación del sistema Lexnet se producirá en las Oficinas Judiciales correspondientes al ámbito de competencia del Ministerio de Justicia. El Ministerio de Justicia podrá suscribir convenios de cooperación tecnológica con las comunidades autónomas que hayan recibido los traspasos de funciones y servicios en relación con los medios materiales de la Administración de Justicia para la implantación del sistema telemático denominado Lexnet en sus ámbitos territoriales correspondientes.

Art. 2. Definición y características del sistema.

El sistema Lexnet para presentación de escritos y envío de notificaciones judiciales por medios telemáticos en el ámbito de la Administración de Justicia, es un medio de transmisión seguro de información, que mediante el uso de firma electrónica reconocida, en los términos establecidos en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, satisface, por un lado, las características de autenticación, integridad y no repudio, y mediante los mecanismos técnicos adecuados las de confidencialidad y sellado de tiempo, conforme lo establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y, por otro, el cumplimiento de los requisitos exigidos en las leyes procesales, prestando las funcionalidades indicadas en el anexo V de este real decreto y cualesquiera otras que se le atribuyan legal o reglamentariamente.

Art. 4. Régimen de utilización del sistema Lexnet.

1. La utilización del sistema Lexnet será obligatoria para los Secretarios judiciales y para los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, relacionados como usuarios en el anexo II de este real decreto, destinados en aquellas Oficinas Judiciales que dispongan del sistema y estén dotadas de los medios técnicos necesarios.

También será obligatorio el uso del sistema Lexnet para los Colegios de Procuradores que cuenten con los medios técnicos necesarios.

2. Se entenderá preferente la vía telemática de comunicación con quienes figuren dados de alta como usuarios en el sistema.

3. Cuando concurren causas técnicas que impidan la normal utilización de dichos medios telemáticos, los usuarios del sistema comunicarán tal circunstancia a la Oficina Judicial con la que mantengan comunicación procesal, así como, en su caso, al respectivo Colegio profesional.

Art. 5. Administración del sistema.

El Ministerio de Justicia, encargado de administrar y mantener el entorno operativo y disponibilidad del sistema, tendrá la responsabilidad de la realización de las tareas necesarias que garanticen el correcto funcionamiento, la custodia y la seguridad del sistema, sin perjuicio de las atribuciones correspondientes a las comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de justicia en los términos de los convenios de cooperación tecnológica suscritos con éstas. Dichos convenios se ajustarán a las características del sistema y respetarán las garantías establecidas en este real decreto. [...]

Disposición transitoria única. Implantación gradual del sistema.

La implantación del sistema se llevará a cabo de forma gradual en función de las posibilidades técnicas y presupuestarias del Ministerio de Justicia, respecto de aquellas Oficinas Judiciales y tipos de procedimientos incluidos en cada fase del proceso de despliegue.

Del mismo modo será gradual la incorporación al sistema Lexnet del Ministerio Fiscal y de la Abogacía del Estado, así como la de otros potenciales usuarios en la medida en que se alcancen acuerdos con los Colegios Profesionales y órganos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, así como otras Administraciones e instituciones relacionadas con la Administración de Justicia. [...]

ANEXO IV

Requisitos de acceso y requerimientos técnicos del sistema. [...]

3. Como paso previo a la utilización del sistema, los usuarios deberán solicitar el alta en el mismo con su certificado de usuario mediante la conexión a la dirección Web lexnet.justicia.es, salvo en aquellos casos en que la conexión pueda establecerse a través de los portales profesionales de los distintos operadores jurídicos reconocidos por el Ministerio de Justicia. Esta solicitud de alta deberá ser validada por los administradores competentes de los colectivos de usuarios autorizados como garantía de pertenencia a un determinado colectivo. Sin dicha validación, el usuario no podrá utilizar el sistema.

Todo ello, sin perjuicio de las atribuciones en materia de alta de usuarios que asuman las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de

Justicia en los términos de los Convenios de Cooperación Tecnológica suscritos con el Ministerio de Justicia.[...]”.

4. El sistema LEXNET y su funcionamiento:

1.- De acuerdo con la Dirección General de Modernización del Ministerio de Justicia, el sistema Lexnet es una plataforma de intercambio seguro de información y comunicaciones que permite que los órganos judiciales y los distintos agentes que se relacionan con ellos puedan intercambiar información en formato electrónico de forma segura y fiable. Está basado en un sistema de correo electrónico que proporciona la máxima seguridad a los usuarios mediante la utilización de la firma electrónica reconocida lo que permite gozar de las garantías de autenticidad, integridad, confidencialidad y no repudio en las comunicaciones (fol. 161).

2.- El sistema Lexnet, regulado por el Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, se previó y comenzó a implantarse, antes de la entrada en vigor de la Ley 25/2009, que amplía el ámbito de actuación de los procuradores a todo el territorio nacional. Así, en el momento de redactar este informe sólo opera en determinados colegios y limitado a los procuradores colegiados en el territorio. Sin embargo, las notificaciones siguen realizándose en papel para los Colegios de Procuradores que no cuentan con este sistema, así como para los procuradores no colegiados en el territorio del órgano judicial del que proviene el acto jurídico, al no haberse concluido la puesta en producción de los desarrollos, tanto de Lexnet como los que tengan que seguir los sistemas de gestión procesal afectados que generan las notificaciones.

Como explican algunos de los Colegios de Procuradores denunciados (fol. 197, 205, 218, 375), un Colegio no puede dar de alta en Lexnet a procuradores de otros Colegios, dados, a su vez, de alta en el sistema, porque éste detecta la duplicidad y le impide el acceso, ya que la herramienta informática se confeccionó sobre la base del principio de territorialidad en el ejercicio de la profesión, entonces vigente.

3.- En aplicación del artículo 1 del Real Decreto 84/2007, actualmente existen Convenios de cooperación entre el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas de Cataluña, Comunidad Valenciana, Aragón y Andalucía. En Madrid, Lexnet sólo se emplea en Órganos centrales, estando su Convenio pendiente de firmar. El País Vasco no lo ha firmado, al tener su propio sistema de notificaciones telemáticas (fol. 163).

4.- Asimismo, actualmente un total de 5.713 procuradores están dados de alta en Lexnet, distribuidos entre las siguientes Comunidades Autónomas y provincias: Andalucía (Granada y Jaén), Aragón (Zaragoza), Castilla La Mancha (Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo), Castilla y León (Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora), Cataluña (Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona), Ceuta, C. Valenciana (Alicante, Castellón y Valencia), Extremadura (Badajoz y Cáceres), Galicia (A Coruña), Islas Baleares, La Rioja, Madrid, Melilla y Murcia. Datos a septiembre de 2010. (fol. 162-163).

5.- El Ministerio de Justicia ha previsto la implantación del sistema Lexnet para su adaptación a la Ley Ómnibus en tres fases (fol. 654-5):

Fase 1: Habilitación territorial de los procuradores a nivel provincial, permitiendo el ejercicio de sus funciones en cualquier partido de la provincia.

Fase 2: Implantación de pilotos de las modificaciones mencionadas en órganos centrales a medio plazo.

Fase 3: Implantación de las modificaciones en el resto de las sedes una vez validados los pilotos de la fase anterior.

Respecto a la primera fase, limitada al ámbito provincial, la Dirección General de Modernización del Ministerio de Justicia afirma en diciembre de 2010 que se había completado y que atiende al mayor número de peticiones de los profesionales en cuanto apareció esta Ley. Las fases 2 y 3, que posibilitarán la comunicación interprovincial, hacen referencia al despliegue a nivel nacional que permitiría que un procurador fuese notificado desde cualquier punto del territorio donde se empleara el sistema. Según la citada Dirección General, aunque Lexnet estuviera capacitado para ello, mientras los Sistemas de Gestión Procesal que generan las notificaciones no estén habilitados para generar notificaciones a procuradores fuera de la provincia, será imposible su remisión. Además, con la conformidad del Consejo General de la Procura, debe estudiarse un protocolo de cómo se va a facilitar y mantener con los diferentes sistemas de información sobre sus profesionales. La planificación del sistema de gestión procesal MINERVA, apunta este hito en su desarrollo para primeros de julio de 2011.

5. La Dirección de Investigación considera acreditados los hechos siguientes:

“1º.- El Juzgado de Sant Feliu de Llobregat comunicó a la denunciante mediante providencia de 15.03.10 que las notificaciones debían hacerse a través del Servicio de recepción del Colegio de Procuradores y no a la dirección de correo electrónico citado por la denunciante, pues el art. 154.2 de la LEC no contempla la notificación al procurador sino a través del Colegio y no le constaba que éste tuviera los medios técnicos necesarios (fol. 10).

El Colegio de Procuradores de Barcelona - al que la denunciante solicitó el envío de las notificaciones por Lexnet, fax, correo certificado con acuse de recibo, etc.- acordó el 18.03.10 incoarle expediente sancionador por intentar obviar el sistema de notificaciones legalmente establecido al insistir en que le sean hechas por correo electrónico, con el que, afirma, confunde el uso del sistema Lexnet (fol. 16-18).

2º.- El Colegio de Procuradores de Toledo en respuesta a su demanda ante los Tribunales de dicha provincia le envió un e-mail, el 18.05.10, comunicándole las normas de funcionamiento de su Servicio de Comunicaciones y Notificaciones (SERCYN), informándole que la supresión de la cláusula de restricciones territoriales por el artículo 3 de la Ley de Colegios Profesionales no extiende sus efectos a las obligaciones legales respecto a los actos de comunicación, presentación de escritos y traslados de copias, ni a las

obligaciones que el artículo 26 de la LEC establece para el procurador, por lo que éste ha de comparecer en los SERCYN organizados por los Colegios (fol. 41-43).

3º.- El Colegio de Procuradores de Tortosa le comunicó por fax de 6.05.10 que recibió con esa fecha una resolución para su notificación; que de no efectuarse en esa fecha, sería devuelta al juzgado con sello vinculante de 07.05.10 y que no se le volvería a informar por esa vía de las siguientes notificaciones (fol. 63).

Al insistir la denunciante, el Colegio le comunicó el 20.05.10 que no podía atender su petición de que le fuesen remitidas las notificaciones recibidas en el Colegio, conforme a lo dispuesto en los arts. 153 y 154 de la LEC y lo acordado por la Junta de Gobierno del mismo (fol. 65).

Respondiendo a la denunciante le informó el 29.06.10 que las notificaciones a los procuradores podían realizarse por Lexnet, en la sede del tribunal o en el servicio de recepción organizado por el Colegio, no siendo posible, por el momento, dar de alta en el servicio a un procurador adscrito a un Colegio de otra Comunidad Autónoma y que la comisión mixta Tribunal Superior de Justicia de Catalunya / Consell de Col.legis de Procuradors de Catalunya, en acta de 29.03.10, recordó la necesidad de observar lo dispuesto en los artículos 153 y 154 de la LEC y el protocolo marco relativo al servicio común de actos de comunicación / notificaciones, de 13.05.08, incidiendo en que “la posibilidad del ejercicio profesional en todo el Estado de los procuradores que pertenezcan a diferentes Colegios obliga a recordar que las resoluciones judiciales se han de notificar en los Servicios de recepción de notificaciones organizados por los Colegios de cada partido judicial o mediante el sistema Lexnet. No es posible notificar a un procurador en su domicilio profesional, por fax o correo electrónico, ya que vulneraría la LEC y los principios más elementales de seguridad jurídica.”

También le indicó que las notificaciones no cursadas por Lexnet son recibidas en soporte papel por el Colegio y se notifican a los procuradores el día de su recepción firmando la notificación el procurador, su oficial habilitado o procurador que le sustituya (art. 153 y 154 LEC y 543 de la LOPJ) o, de no firmarse el día de la recepción, mediante sello vinculante del día siguiente hábil a tenor del art. 272 de la LOPJ, quedando la copia a disposición del procurador en su casillero (fol. 66-68).

4º.- El Colegio de Procuradores de Córdoba reiteró a la denunciante por correo electrónico de 5.07.10 su aviso telefónico de 28.05.10 de que debía retirar diversas notificaciones pendientes (fol. 87), indicándole en otro correo de 29.07.10 que el Colegio no disponía aún del sistema Lexnet, por lo que debe regirse por el artículo 154 de la LEC sobre el lugar de notificación a los procuradores (fol. 93).

5º.- El Colegio de Procuradores de Valencia respondió a la solicitud de alta en Lexnet de la denunciante que las modificaciones técnicas que afectaban a la imposibilidad de incorporarla al Colegio correspondían al Ministerio de Justicia, que sólo podía dar de alta en Lexnet a procuradores inscritos en el

Colegio de Valencia, y que, en tanto no se realizaran dichas modificaciones, las resoluciones judiciales notificadas por Lexnet a procuradores no adscritos al Colegio, se harían en papel en las Salas de Notificaciones donde radique el órgano judicial del que emanan, procediendo la Sala a remitir un fax al Colegio del procurador en cuestión, haciendo constar que se encuentra a su disposición para que pueda retirarla. De no ser así y transcurrido el plazo se procedería a estampar el sello previsto por el artículo 272 de la LOPJ (fol. 112).

6º.- La denunciante afirma que, al solicitar a un juzgado de Leganés que le notificase la admisión a trámite de una demanda, le comunicó que las notificaciones se realizan desde el Colegio de Procuradores de Madrid y que éste le informó de la existencia de la notificación, pero no su de contenido, ya que debía recogerla en mano por ser orden estricta del Colegio (fol. 132).

7º.- El Colegio de Procuradores de Málaga, ciudad en cuyo Juzgado de 1ª instancia nº 4 presentó demanda de ejecución (fol. 429), comunicó a la denunciante el 22.09.10 la apertura de diligencias previas por un posible incumplimiento de su deber profesional al no recoger una notificación dirigida a su cliente (fol. 431).

8º.- El Colegio de Procuradores de Zamora respondió a la denunciante en escrito de 25.10.10 que los actos de comunicación a los procuradores del Colegio se realizan a través de Lexnet y que los no adscritos al Colegio los reciben, de conformidad con el artículo 154.2 de la LEC, recibiendo en su servicio de notificaciones duplicado del acto de comunicación de que se trate, recibiendo un ejemplar el procurador y firmando otro que se devuelve al Órgano jurisdiccional (fol. 475).

9º.- El Colegio de Procuradores de Sevilla, ciudad en cuyo Juzgado Decano de 1ª instancia presentó demanda de juicio verbal (fol. 494), comunicó a la denunciante que habían retirado en su nombre varias notificaciones, con fecha 28.10.10, y que para poder retirarlas de la Secretaría del Colegio, sería imprescindible entregar la comunicación, firmada por el procurador (fol. 493).

10º.- La Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores de Castellón, en escrito de 28.10.10 y en relación con el fax que la denunciante envió al Salón de Notificaciones de dicho Colegio en el Juzgado de Vinaroz, le comunicó que en dicho partido judicial no estaba implantado Lexnet, por lo que las notificaciones de los Juzgados de Vinaroz (en papel) se reciben en el Servicio de Notificaciones del Colegio quedando a disposición de sus destinatarios y produciendo plenos efectos la recepción.

También le advertía que el Salón de Notificaciones le había trasladado una nota relativa a que la denunciante no había observado la obligación de acudir a recoger las notificaciones y que de no subsanarse la situación se vería obligada a abrir diligencias informativas (fol. 520).

11º.- Con fecha 29.10.10, el Colegio de Procuradores de Jerez de la Frontera comunicó a la denunciante por correo electrónico que no podían atender su solicitud de remisión de notificaciones por medios telemáticos, al no tener

implantado el sistema Lexnet en su circunscripción. Le informó de que el Colegio disponía de Salas de Notificaciones y traslado de escritos en todos sus Partidos Judiciales, donde debería comparecer para recibir las notificaciones, apercibiéndole de la incoación de expediente disciplinario de no hacerlo así (fol. 553).

12º.- El Colegio de Procuradores de Elche, en fax de 3.11.10 comunicó a la denunciante, que previamente le había dado sus datos para recibir notificaciones telemáticas, que tenía pendiente de recoger notificaciones recibidas en el Colegio (fol. 583).

13º.- El Colegio de Procuradores de Granada, comunicó a la denunciante en escrito de 4.11.10 que su forma de trasladar resoluciones a todos los procuradores es colocar las notificaciones en un casillero, al que deben acudir a diario para darse por notificados, según los arts. 153 y 154 de la LEC y 272 de la LOPJ, y que el art. 14 del Estatuto General de los Procuradores y el art. 3 de los Estatutos del Colegio establecen la obligación de los procuradores de tener despacho abierto en los partidos judiciales en que intervengan (fol. 616).

14º.- El Colegio de Procuradores de Alicante, comunicó a la denunciante mediante escrito remitido por fax de 27.12.10 que tenía una notificación procedente de un juzgado de Novelda para que pasase a recogerla (fol. 667).”

6. El 17 de marzo de 2011, la DI ha elevado al Consejo de la CNC una propuesta de resolución en la que, a la vista de la información que obra en el expediente y de la normativa de aplicación, concluye que no aprecia indicios de infracción de los artículos 1 y 2 de la LDC “*sino desajustes o problemas derivados de la adaptación del sistema Lexnet a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 25/2009, que permite a los procuradores ejercer en todo el territorio nacional con independencia de su Colegio de adscripción, y que podrían estar solucionados, según estimaciones del Ministerio de Justicia, en julio de 2011.*”.

Por ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.3 de la LDC, la Dirección de Investigación propone al Consejo de la CNC el archivo de las actuaciones practicadas.

7. Con posteridad a la remisión de la Propuesta de archivo y del expediente, han tenido entrada en el Registro de la CNC nuevos escritos de la denunciante, que la DI ha remitido a este Consejo mediante Nota de Régimen Interior al considerar que denunciaban prácticas de Colegios de Procuradores idénticas o similares a las que eran objeto de la Propuesta de Archivo desarrolladas por otros Colegios de Procuradores.
8. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia deliberó y falló esta Resolución en su reunión de 8 de junio de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 49.1 de la LDC dispone que la Dirección de Investigación incoará expediente sancionador cuando observe indicios racionales de existencia de conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la misma Ley. En el número 3 del citado artículo 49 se añade que el Consejo, a propuesta de la Dirección de Investigación, acordará no incoar procedimiento sancionador y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas cuando considere que no hay indicios de infracción.

La DI propone a este Consejo el archivo del expediente de actuaciones reservadas de referencia. Por ello, el objeto de esta Resolución es determinar si, a la vista de la información disponible en el expediente, tal propuesta es conforme a Derecho por no existir indicios de infracción en la conducta denunciada y analizada por el órgano de instrucción.

Segundo.- El objeto de la actuación reservada llevada a cabo por la DI ha consistido en determinar la realidad de los hechos objeto de las primeras denuncias y analizar la existencia de indicios de infracción de la legislación de competencia en los mismos; es decir, si como afirma la denunciante los Colegios denunciados habían alcanzado un acuerdo prohibido por el artículo 1.1.d) de la LDC o una conducta de abuso de la posición de dominio tipificada en el artículo 2.2.a) y d) de la LDC, consistente en no notificarle a través del sistema de notificaciones Lexnet los actos y resoluciones de los órganos jurisdiccionales de su correspondiente demarcación, y no darle otra opción que retirar en los mismos dichas notificaciones, lo que le situaba en desventaja para competir con los procuradores colegiados en los Colegios denunciados, a los que sí notifican a través de Lexnet, conducta que afectaría también a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 25/2009 (llamada Ley Ómnibus), por impedirle, de hecho, ejercer en el ámbito territorial de otro Colegio.

El artículo 1.1.d) de la LDC *“prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva o práctica concertada o conscientemente paralela que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir restringir o falsear la competencia, en todo o en parte del territorio nacional”* y en particular *“la aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.”*

El artículo 2.2 de la LDC *“prohíbe la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del territorio nacional”,* pudiendo el abuso consistir en *“a) La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos.”* [...] *“d) la aplicación en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros”.*

La DI concluye que no hay indicios de que exista acuerdo entre los Colegios denunciados para que sólo a los procuradores del correspondiente Colegio les puedan ser notificadas a través de Lexnet las resoluciones de los Órganos jurisdiccionales ubicados en su ámbito territorial, ni tampoco que cada uno de los Colegios denunciados haya establecido *motu proprio* esta imposición.

Por el contrario, de las actuaciones llevadas a cabo por la DI, se deduce que la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece que las providencias y resoluciones judiciales que afecten a sus clientes se notifican a los procuradores en el propio Órgano jurisdiccional que las dictó o a través del Colegio en cuya demarcación se encuentra aquél. En este caso la notificación se puede llevar a cabo, bien personándose en el servicio de recepción de notificaciones organizado por aquél, para recogerla, o bien a través del sistema Lexnet, regulado por el RD 84/2007 que, mediante el uso de la firma electrónica satisface las características de autenticación, integridad y no repudio, y mediante los mecanismos técnicos adecuados, las de confidencialidad y sellado de tiempo, conforme a lo establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial.

Por otra parte, se ha podido constatar que la puesta en marcha de Lexnet está siendo lenta por el desarrollo técnico que al parecer requiere su aplicación y que debe realizar el Ministerio de Justicia. En efecto, de la instrucción emitida por este Departamento ministerial se desprende que el sistema Lexnet de notificaciones telemáticas no está implantado aún en todos los Colegios de Procuradores del territorio nacional (fol. 162-3), que no todos los procuradores colegiados están dados de alta en el sistema, y que éste todavía no permite que un procurador sea notificado por un Colegio distinto del de su adscripción. Esto último, que en efecto puede dificultar a un procurador el derecho al ejercicio de su profesión en cualquier punto del territorio nacional como reconoce el artículo 5 de la Ley 25/2009 (Ley Omnibus), se debe a que Lexnet comenzó a implantarse antes de la vigencia de dicha norma, cuando el ejercicio de la procura tenía por Ley carácter territorial, limitado a la demarcación del Colegio al que estaba adscrito el procurador y sobre esta base se confeccionó el sistema informático, en cuya subsanación parece se trabaja en la actualidad. Mientras tanto, la LEC mantiene como alternativa a la notificación telemática a través de Lexnet la notificación tradicional en persona en el Órgano jurisdiccional del que emana el acto o resolución o a través del Colegio en cuya demarcación se encuentra aquél.

Por tanto, en la medida en que de acuerdo con la información disponible los Colegios de Procuradores denunciados se han limitado a cumplir lo dispuesto en la LEC en materia de notificaciones de actuaciones jurisdiccionales no cabe inferir tampoco en la conducta analizada por la DI indicios de conductas de abuso de posición dominante prohibidas por el artículo 2 de la LDC.

En consecuencia, el Consejo se muestra conforme con la Propuesta de archivo en cuanto que esa conducta de los Colegios encuentra acomodo en *“desajustes o problemas derivados de la adaptación del sistema Lexnet a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 25/2009, que permite a los procuradores ejercer en todo el territorio nacional con independencia de su Colegio de adscripción, y que podrían estar solucionados, según estimaciones del Ministerio de Justicia, en julio de 2011.”* En todo caso, en ejercicio de las funciones de promoción que le atribuye el artículo 26 de la LDC, la CNC velará porque no se produzcan demoras injustificadas en la efectiva utilización del sistema Lexnet.

En algunos de los escritos de denuncia presentados con posterioridad a la elevación al Consejo de la Propuesta de Archivo, la denunciante señala que el Colegio de Procuradores de Santander ha impedido a un compañero de ese Colegio habilitado por la denunciante recoger en persona una determinada notificación judicial dirigida a su

cliente. Así mismo, denuncia que todos los procuradores de los Colegios de Zamora y Santander contactados para colaborar en el ejercicio de la profesión compartiendo los honorarios, de una u otra forma, rechazaron su oferta. Estos hechos no han sido objeto de investigación por la Dirección de Investigación y, por ello, este Consejo no puede pronunciarse siquiera sobre su realidad, que debe ser investigada. En el contexto de estas prácticas denunciadas, el Consejo quiere destacar la necesidad de observar lo dispuesto en determinados preceptos del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, en particular, los artículos 14, 29 y 31 en relación con la Ley 25/2009. Por todo ello, el Consejo desea manifestar que con fecha 8 de junio de 2011 ha adoptado el acuerdo de trasladar a la Dirección de Investigación la documentación presentada por la denunciante con posterioridad a la formulación de la Propuesta de Archivo, a los efectos que aquella Dirección considere pertinentes.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos citados y los de general aplicación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia

HA RESUELTO

ÚNICO.- No incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones reservadas seguidas con el número S/0292/10 como consecuencia de la denuncia presentada por XXX, Procuradora del Colegio de Procuradores de Yecla, en los que sucesivamente denuncia a varios Colegios de Procuradores de los Tribunales por conductas consistentes en negarse a notificarle por medios electrónicos las providencias y resoluciones de los órganos judiciales referentes a asuntos en los que interviene.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación y notifíquese a denunciante y denunciados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde su notificación.